

en cualquiera iglesia de la ciudad en donde se hallase establecida la continua y no interrumpida oracion de las cuarenta horas. Concede tambien siete años y siete cuarentenas de perdon de las penitencias impuestas y debidas á los que en dichas iglesias dirijan á Dios piadosas oraciones por menor espacio de tiempo que el de una hora.

Paulo V amplió la indulgencia plenaria concedida por Clemente VIII á todo el que ore en dichas iglesias el tiempo que cómodamente (1) pudiere.

Pio VII dispuso, por rescripto de 12 de mayo de 1807, que la indulgencia plenaria concedida por Clemente VIII y confirmada y ampliada por sus sucesores, pueda aplicarse en sufragio por las almas de los fieles difuntos, declarando además privilegiados todos los altares de la iglesia en que se celebra por turno el jubileo de las cuarenta horas, durante el tiempo que permanezca en ella.

*Toque de campanas durante el jubileo.* En los tres dias de jubileo en cada iglesia se tocan las campanas ántes de la misa solemne y al rezar las *Ave María* por la mañana, al medio dia y por la tarde.

*Altar en que el Santísimo Sacramento está expuesto.* Benedicto XIV dispone (2) que uno ó dos sacerdotes, ó al ménos dos ordenados de mayores, con sobrepelliz, estén arrodillados ante la sagrada Eucaristía, miéntras está expuesta á la adoracion del pueblo; y ordena que se coloquen ante un escaño cubierto con tapete encarnado ó de otro color decente; el cual se pondrá detrás de la infimigrada del altar. Quiere que este mandato se observe en todas las iglesias aun de *regulares*, en que se haga la oracion de las cuarenta horas con *manifesto*, reservándose imponer á los contraventores la pena que considere justa; y para que nadie se exima bajo ningun pretexto del cumplimiento de este deber dice terminantemente, que los canónigos de su iglesia metropolitana de Bolonia y de las colegiadas sitas en el arzobispado prestarán por turno este servicio, cuando en sus respectivas iglesias se halle expuesta la Eucaristía á la pública veneracion, advirtiéndole que este servicio es personal y que en la sacristía se fijará una tabla en la que se designen las horas y los nombres de los canónigos que en cada una de ellas han de velar en el altar.

(1) Breve de 10 de mayo de 1606.

(2) Instit. XXX, núm. 20.

Con respecto á las parroquias manda lo mismo, y advierte á los párrocos, que los sacerdotes y los ordenados *in sacris* adscriptos á su iglesia, prestarán tambien este servicio en las horas que les designe. Cuando no haya en la iglesia número bastante de sacerdotes, el párroco acudiré á otras iglesias para ocurrir á esta necesidad.

Iguales son sus providencias en cuanto á las iglesias ú oratorios de las hermandades y cofradías.

Estas disposiciones, adoptadas por Benedicto XIV en su arzobispado de Bolonia, están ajustadas á lo que en tales casos se observa en la basílica del Vaticano y en la capilla Paulina, así como á lo que dispone la sagrada congregacion de Ritos, en sus contestaciones á las consultas que (1) se la han hecho.

Tambien debe cuidarse de que no haya reliquias de los santos sobre el altar en que está expuesto el Sacramento, á fin de que los fieles no se distraigan con este motivo, absteniéndose de la veneracion debida al más grande de los misterios (2).

La cruz deberá conservarse en el altar durante la misa, segun decreto de la sagrada congregacion de Ritos dado en 1707; pero en cuanto (3) á esto cada iglesia se atenderá á la práctica ó costumbre que en ella se venga observando.

*Celebracion de misas en otros altares.* Debe advertirse á los fieles que asisten á las *misas* que se celebran fuera del altar en que está expuesto el Santísimo Sacramento, que pongan el mayor cuidado en no volver á éste la espalda, y á los acólitos que ayudan á estas *misas*, no toquen la campanilla á la elevacion de la sagrada hostia, porque los fieles no necesitan en este caso se les excite á adorar al Señor, toda vez que está expuesto en otro altar, sin que por esto se entienda que hayan de omitir la señal que se hace con la campanilla á la salida del sacerdote de la sacristía para celebrar el santo sacrificio en un altar distinto de aquel en que el Señor esté

(1) En España no se observa en la exposicion pública de las cuarenta horas lo que se deja consignado. En esta corte velan arrodillados seis hermanos seculares con hachas encendidas fuera ó dentro del presbiterio, y se relevan cada media hora.

Tampoco se observa en todas partes lo mandado por Clemente VIII acerca de las colgaduras con que debe cubrirse el cuadro ó imagen del altar mayor y las paredes de este.

(2) Véase el cap. anterior.

(3) *Boletín eclesiástico del arzobispado de Búrgos*, tomo III.

expuesto, porque los fieles se aperciben por este medio y pueden asistir á la misa que se va á celebrar. Todo lo manifestado en este párrafo está conforme con los decretos é instrucciones que pueden verse en el capítulo anterior.

*Capa y paño de hombros.* Han de ser de color blanco los que se usen en el altar de la exposicion, áun cuando la *misa* y visperas se celebren con ornamentos de otro color. No descendiendo á otras particularidades, porque pueden verse en los libros de rúbricas, entre los cuales debe citarse el de Mons. Baldeschi, pág. 421, apéndice 1.º

*Exposicion privada del Santísimo Sacramento.* Las disposiciones eclesiásticas no requieren ni exigen causa pública ni licencia del obispo para exponer privadamente el Santísimo (1) Sacramento. De manera que el párroco ó superior de la iglesia á donde se acude con esta pretension accederá á ella si en su prudencia y buen juicio la considera razonable y (2) piadosa. Para el caso en que se exponga privadamente el Santísimo Sacramento, á fin de alcanzar el alivio de algun enfermo ó por la necesidad y deseo de alguna persona religiosa se deben observar las formalidades prevenidas por Benedicto XIV, cuando (3) era arzobispo de Bolonia, puesto que no se hallan derogadas.

*Forma en que ha de hacerse.* Dicho sabio Pontifice manda que se abra solamente el sagrario, quedando dentro de éste y á la vista del pueblo el cocon que contiene la sagrada forma, pero cerrado y cubierto con un velo. Si la sagrada Eucaristía ha de exponerse en la custodia á la veneracion y adoracion de los fieles, es indispensable que se cubra con un velo, de manera que la sagrada hostia no pueda verse, y que se coloque bajo el trono ó dosel; de este modo se practica en Roma, y del primero, que es el más comun y usual, hablan los escritores y decretos de la sagrada congregacion; pero en todo caso la sagrada hostia no puede sacarse del tabernáculo por causa privada, segun declaró la sagrada congregacion de Obispos y Regulares en su decreto de 9 de diciembre de 1602, en el que (4) se previene además se coloquen al ménos seis velas

(1) Benedicto XIV, instit. XXX, núm. 16.

(2) Véase lo que se dice más adelante acerca de la autoridad á quien corresponde conceder esta licencia.

(3) Instit. XXX, núm. 16.

(4) *Si quancumque privata ex causa sacrosancta Eucharistia exponen-*

de cera y la asistencia de un sacerdote con estola y sobrepelliz.

Benedicto XIV despues de señalar las dos formas en que puede hacerse la exposicion privada del Santísimo Sacramento, manda que si se observa la práctica seguida en Roma, se enciendan por lo ménos doce velas de cera, y que un sacerdote con estola y sobrepelliz asista arrodillado al Santísimo Sacramento, añadiendo que es cuenta de los interesados buscar sacerdotes que alternando por horas tributen culto á Jesucristo sacramentado, sea cual fuere la forma en que á peticion suya se exponga, y que los párrocos ó rectores de las iglesias no accederán á su demanda sin este requisito.

*Causas para la exposicion privada.* No es fácil designar todos los casos en que podrá concederse este permiso; porque no se hallan determinados en las disposiciones canónicas, ni tampoco lo considero necesario, toda vez que cualquiera causa honesta y piadosa es motivo suficiente para que el superior eclesiástico pueda otorgar esta gracia. Benedicto XIV (1) señala incidentalmente las dos siguientes:

1.º El alivio ó salud de un enfermo.

2.º La necesidad ó deseo de algun varon religioso.

Ambas son muy genéricas y admiten mucha latitud, como se ve, no habiéndolas citado sino para que puedan servir de regla en la variedad de casos que suelen ocurrir.

*Exposicion por la salud de los enfermos.* El reglamento aprobado por su Santidad para la exposicion del Santísimo Sacramento en favor de los enfermos dice así:

«En la congregacion de prefectos, celebrada el 5 de abril, se hizo presente que la exposicion del Santísimo Sacramento *pro infirmo*, se hace en muchas ocasiones y lugares de tan diferente modo, que hacen necesario formar un reglamento que establezca la uniformidad en todas las iglesias.

»En su consecuencia, prévia la aprobacion del santísimo Padre, ordenamos:

1.º Que solo despues que el enfermo haya recibido el santo *da videbitur, à tabernaculo nunquam extrahatur, sed in pyxide velata in aperto ejusdem tabernaculi ostiolo cum assistentia alicujus sacerdotis stola, et superpelliceo induti, et cum sex saltem luminibus cereis collocetur: quod idem in ecclesiis secularium servari mandamus.* Benedicto XIV, instit. XXX, núm. 21.

(1) Instit. XXX, núm. 16.

»viático, ó cuando por las circunstancias de la enfermedad conste  
»que el enfermo no pueda recibirle, los parientes del enfermo po-  
»drán impetrar la oportuna licencia para exponer el Santísimo Sa-  
»cramento (1).

»2.º Concedida la licencia y comunicada al cura, rector ó ca-  
»pellan de la iglesia en que haya de hacerse la exposicion, se hará  
»la señal de la exposicion tocando las campanas, algunos toques á  
»vuelo, y en seguida con toques de campanas, como prescribe el  
»Ritual en el título *ord. commend. animæ*, donde dice: *ubi viget*  
»*pia consuetudo pulsetur campana parochialis ecclesie aliquibus*  
»*ictibus*; poniendo fuera de la iglesia la tabla que indique á los fieles  
»está expuesto el Santísimo Sacramento en aquella iglesia.

»3.º Se hará la exposicion luego que haya reunido en la igle-  
»sia número conveniente de personas para adorar al Santísimo,  
»observando el sacerdote que hace la exposicion, las ceremonias  
»prescritas en las exposiciones ordinarias, y anunciando á los fie-  
»les la gravedad del enfermo para que rueguen á Dios por él.

»4.º La custodia despues de incensada se cubrirá con un  
»velo blanco, de tal modo que no se vea la sagrada forma, ante  
»la cual deberá haber lo ménos veinte velas de cera, y miéntras  
»dura la exposicion, un sacerdote que ore arrodillado con estola y  
»sobrepelliz. Al cargo y cuidado del particular ó familia que soli-  
»citó la exposicion, queda el buscar los sacerdotes que oren, no  
»debiendo el encargado de la iglesia proceder á exponer el Santi-  
»simo hasta que no le conste están dispuestos á orar tantos sacer-  
»dotes cuantos sean necesarios, con el fin de que miéntras dura  
»la exposicion, haya constantemente uno que ore, segun se dijo (2)  
»antes.

»5.º Cuando esta exposicion se hace por la mañana, durará  
»hasta el medio día, reservando en silencio sin dar la bendicion al  
»pueblo ni tocar las campanas. Por la tarde, á hora conveniente,

(1) Esta licencia solo pertenece concederla al ordinario diocesano, quien en vista de la gravedad de la causa, lo comunica al párroco por escrito. Todo con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento. (Nota de la redaccion de «La Cruz.»)

(2) Donde no hubiere suficiente número de sacerdotes que alternen orando, podrán reemplazarse con la oracion de dos seglares, como en el jubileo de las cuarenta horas. (Nota de la redaccion de «La Cruz.»)

»volverá á hacerse la exposicion con iguales toques de campanas,  
»como se hizo por la mañana.

»Por la tarde se reservará con el cántico del *Tantum ergo*, su  
»versículo y oraciones del Santísimo y *pro infirmo*.

»Cuando se quieran rezar las letanías de la santísima Virgen,  
»el pueblo responderá: *ora pro eo*; pero su rezo se hará sin notas  
»ni inflexion de voces, sino con tono ferial, repitiéndose dos veces  
»el versículo *salus infirmorum*, y terminando con la oracion *con-*  
»*cede famulum tuum quæsumus, Domine, perpetua mentis et cor-*  
»*poris sanitate gaudere*, etc.

»6.º Si falleciere el enfermo durante la exposicion, en seguida  
»se dará aviso á la iglesia para que se haga inmediatamente la  
»reserva con bendicion y sin letanías ni oracion *pro infirmo*. De-  
»positado que sea el Santísimo en el sagrario, se rezará el *De*  
»*profundis* con la oracion propia por el difunto, haciendo los to-  
»ques de muerto para que los fieles oren por él.

»Roma 17 de julio de 1742. = F. G. A., cardenal vicario. =  
»Gaspar, arcipreste secretario.»

Dicho reglamento está transcrito literalmente del Boletín eclesiástico del arzobispado de Búrgos, tom. X, pág. 54; y no puedo ménos de llamar la atencion sobre lo que se dice en alguna de las notas al mismo.

La nota del número 1.º se funda en el concilio de Trento, y en este concepto creo que no puede tenerse en cuenta para nada, porque aquel solo dispone que *el ordinario cuide con esmero y de providencia sobre todas las cosas de la diócesis que pertenecen al culto divino*: lo cual no supone que haya de acudirse al prelado diocesano para obtener su licencia en el asunto presente, á ménos que las sinodales de la diócesis ú otras disposiciones la prescriban; en cuyo caso se halla la de que se trata, porque como en el número 2.º de dicho reglamento se dice, que *concedida la licencia y comunicada al cura, rector ó capellan de la iglesia, etc.* parece que el permiso necesario para la exposicion privada del Santísimo Sacramento habrá de obtenerse precisamente del ordinario, por más que Benedicto XIV insinue lo contrario en el lugar que se deja citado.

El número 2.º cita unas palabras del Ritual, que no se hallan en el que tengo á la vista, impreso en Madrid, año 1856, por la

Compañía de impresores y libreros del reino, por más que sea muy natural lo que se ordena en dicho número y arreglado al espíritu que domina en todos los decretos de la sagrada congregacion.

### CAPÍTULO III.

*Disposiciones sinodales: arzobispado de Toledo: festividad del Corpus: fiestas particulares al Santísimo Sacramento: altar en que debe conservarse: colocacion del Santísimo Sacramento en el día de jueves santo: renovacion de la Eucaristía.*

*Disposiciones sinodales.* El clero está en la obligacion precisa de enterarse de lo que se dispone y manda en las sinodales de la diócesis en que vive y se halla domiciliado; porque ellas son un conjunto de reglas que deben cumplirse, como dadas por una autoridad que tiene derecho para gobernar la iglesia encomendada á su cuidado pastoral. Los sagrados cánones y disciplina general de la Iglesia no descenden á ciertos pormenores que no pueden ser iguales para todos los países. Es más: muchas de las cosas preceptuadas en aquellos, están modificadas ó derogadas por concordatos celebrados por su Santidad con las distintas potencias católicas; y si en este concepto los convenios hechos entre la santa Sede y una nacion constituyen regla de observancia general en todo el país; las sinodales de las distintas diócesis de la monarquía legislan en su respectivo territorio sobre asuntos de su competencia no comprendidos en aquellos, ó que si lo están, no alteran ni se oponen en manera alguna á sus determinaciones.

Cada uno deberá observar en la materia propia de esta seccion las prescripciones generales expresadas en los dos capítulos anteriores, y además lo que se mande en las sinodales de su respectiva diócesis.

*Arzobispado de Toledo.* Las del arzobispado expresado en este epígrafe mandan que en todas sus iglesias haya sagrarios lo más decentes y ricos que sea posible, con ara y corporales, puerta y cerradura, colocando dentro de aquella el Santísimo Sacramento en una caja de plata, cuyo peso no (1) baje de medio marco, y

(1) Libro III, tit. XV, constitut. I.

ordena á los párrocos y mayordomos de fábrica de las iglesias, que no tuvieren dicha caja, la hagan de la renta de fábrica en el término de un mes, previniendo para el caso de que las iglesias no tengan recursos, que el cura y mayordomo lo manifiesten al prelado para proveer lo necesario. Mandan tambien que la caja tenga su cubierta, y que las llaves del sagrario estén en poder de los curas ó sus lugartenientes, sin que puedan fiarlas á otra persona áun cuando estuviere enfermo ó tenga otro legitimo impedimento, á ménos que haya otro sacerdote, porque entónces podrá entregarle la llave para administrar el santo Sacramento, cuando él esté legitimamente ocupado ó imposibilitado, é imponen á los contraventores la pena de cárcel por un mes y la multa de dos ducados para repartirlos por iguales partes entre la fábrica de la iglesia, denunciador y pobres.

*Festividad del Corpus.* Disponen dichas sinodales que (1) los curas celebren la festividad del santísimo *Corpus Christi* en sus iglesias, prohibiéndoles obedecer los mandamientos de los arciprestes, que tengan por objeto llamarles á la cabeza del arciprestazgo con el fin de celebrar allí dicha fiesta, é imponen á los arciprestes que expidan en adelante tales mandatos la pena de excomunion mayor.

*Fiestas particulares al Santísimo Sacramento.* Se refiere este epígrafe al abuso introducido en algunos puntos de hacer con alguna mayor frecuencia de la que conviene, funciones especiales al Santísimo Sacramento poniéndole de *manifesto*. Para poner coto á una devocion á veces mal entendida, y de la que resultaban no pocos daños á la verdadera piedad y buenas costumbres en el arzobispado de Toledo, disponen las sinodales del mismo, « que de aquí adelante (2) no se puedan hacer, ni hagan semejantes fiestas particulares entre año, en que haya de estar descubierto el Santísimo Sacramento sin nuestra especial licencia ó de los del nuestro consejo, y no del vicario, ni otro juez alguno, en ninguna parroquia, ni monasterio, ni en hospital, ermitas, ni capillas, ni otro ningun santuario: lo cual cumplan los curas y tenientes de dichas iglesias y los superiores de los dichos monasterios y las demás personas á quien tocáre el gobierno de los dichos hospitales, ca-

(1) Constitut. II, tit. XV del lib. III.

(2) Constitut. III, tit. XV, lib. III.

»pillas y ermitas y demás santuarios, y el hacer las dichas fiestas, »so pena de excomunion mayor, y que se procederá contra los rebeldes por todo rigor: y so la dicha pena mandamos no se hagan »ni puedan hacer procesiones con el Santísimo Sacramento por las »calles, ni sacarle en procesion fuera de las iglesias, si no es dentro de la octava del día de su principal fiesta y solemnidad; y »que pasados los días de la octava no se puedan hacer octavas algunas del Santísimo Sacramento, sin la dicha nuestra licencia »especial ó de los del dicho consejo, á quienes mandamos que en »las licencias que dieren, se exprese siempre la calidad y condicion de que hayan de asistir y velar á su Divina Majestad todo el »tiempo que estuviere patente algunos clérigos con sobrepellices »en cuanto se pueda; y á su falta congregantes de cofradías ú otros »seglares decentes; y las parroquias de Toledo hagan la fiesta del »*Corpus* como tienen estilo y costumbre; y encargamos á los »nuestros jueces procedan contra los transgresores severamente.»

Las anteriores disposiciones sinodales son tan claras, que no necesitan explicacion alguna para su recta inteligencia, y únicamente debo manifestar que en la vicaría eclesiástica de esta corte se expiden licencias para exponer el Santísimo Sacramento, no obstante el anterior mandato, cuya práctica y costumbre es, sin duda, debida y reconoce por origen autorizaciones especiales del prelado, que por su frecuente repetición habrán concluido por ser facultades *ordinarias* y anejas al cargo de *vicario*.

*Altar en que debe conservarse.* Sobre este punto mandan las referidas sinodales á los visitadores eclesiásticos del arzobispado, que provean lo conveniente para que el Santísimo Sacramento esté en medio de los altares mayores de las iglesias y con lámpara delante, que arda de día y de noche, cuyo gasto se hará de la renta ó manda que tuviere la dicha lámpara, y á falta de esta ó de no ser suficiente, se encarga á los mayordomos de fábrica de las iglesias, que se haga y cumpla lo mandado á cargo de (1) aquellas.

*Colocacion del Santísimo Sacramento en el día de jueves santo.* Se habia introducido un abuso en los dependientes de las iglesias, encargados de preparar los monumentos, cual era el de poner para

(1) Constitucion V del libro y título citado.

el ornato de estos camas del uso de personas particulares. Para evitar estos actos de irreverencia y poco respeto hácia el Santísimo Sacramento, se manda «que no se pongan dichas camas, so pena »de tres mil maravedís aplicados (1) para la lámpara del Santísimo »Sacramento, denunciador y pobres por iguales partes; en la cual »dicha pena incurran el cura y sacristan de la dicha iglesia donde »pusieren las dichas camas, pues á su cargo propiamente es lo »sodicho: y so la dicha pena mandamos á los dichos curas, que »las arcas donde se hubiere de encerrar el Santísimo Sacramento, »no las traigan de fuera, sino que sean de la dicha iglesia y para »aquel efecto, y guarde la llave de la dicha arca (que ha de ser »una sola) el cura ó sacerdote que ha de hacer el oficio al día siguiente; y por ningun modo la traiga, ni tenga persona seglar, »de cualquier estado, grado ó condicion que sea, sin embargo de »cualquier costumbre que haya en contrario, como lo ordenó la »sacra congregacion de *Ritos*.»

*Renovacion de la Eucaristía.* Se prescribe en dichas sinodales que el Santísimo Sacramento se renueve de ocho en ocho días con hostia hecha el mismo día ó el inmediato anterior, bajo la pena de dos ducados por cada vez que se falte á lo preceptuado, cuya cantidad pagarán por mitad el encargado de hacer la renovacion y el sacristan; y se aplicará á la fábrica de la iglesia. Tambien se manda que los corporales se muden cada mes, poniendo otros limpios y cuidando con todo esmero de que no quede en aquellos alguna partícula ó reliquia, con la advertencia (2) de que sólo los sacerdotes laven los corporales, bajo la pena de un ducado, que se aplicará para la lámpara del Santísimo Sacramento.

## SECCION SEGUNDA.

### Ayunos y abstinencias.

El objeto de esta seccion es dar á conocer varias resoluciones de la sagrada penitenciaría sobre la promiseuacion y uso de carnes en los días de pura abstinencia, que ocurren entre año y fuera del tiempo de cuaresma, porque muchas de ellas no se contienen

(1) Lugar citado de dichas sinodales.

(2) Constitucion VI del libro y título indicado.